



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA

AUTO N^o 1022

PROCESO.	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA GERARDINA RODAS GALLEGO
DEMANDADOS	Herederos Determinados e Indeterminados de la Señora LIGIA BERMUDEZ de GOMEZ y Otros
ASUNTO.	Recurso de Reposición.
Fecha	31 de Agosto de 2022

VISTOS:

A despacho, el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, siendo demandante la Señora MARIA GERARDINA ROJAS GALLEGO y como demandados los Herederos LIGIA BERMUDEZ DE GOMEZ y herederos determinados e indeterminados. Por lo tanto, se procede previo análisis a resolver lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Señor Curador Ad Litem, ataca de plano el auto interlocutorio número 466 del 26 de abril del 2021, por el cual se admitió la demanda civil verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA por Prescripción Ordinaria adquisitiva de dominio. Solicita POR INTERMEDIO DEL Recurso de Reposición se revoque el proveído en el cual se admitió dicha demanda, teniendo como fundamento el Art,2519 del Código Civil.

Trayendo en mención el Art,2519 del Código Civil que hace mención al Inciso 2º del Numeral 4º del Art.375 del C.C. sobre "La declaración de pertenencia" refiriéndose a las demandas de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicaran las siguientes reglas: 4º)-La declaración de pertenencia no

procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de Derecho Público.

El Juez rechazara de plano la demanda o declarara la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y en contra de ellas procede el Recurso de Apelación.

El Señor Curador Ad Litem Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE refiriéndose al predio con matricula inmobiliaria N.º 130-9865 tiene la condición de “baldío” cuando se hace la manifestación “...EXISTE LA PRESUNCION DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICION O SE TRATA DE UN PREDIO BALDIO, ya que no aparecen en sus antecedentes, registro de títulos de derechos reales sobre el mismo.

Por consiguiente, NO SE PUEDE CERTIFICAR a NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, teniéndose en cuenta que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad de este.

Y se dice: “Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la referida consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.”

Por consiguiente, ante la misma duda que emerge y en virtud del numeral 4º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, dado de que este inmueble tenga la naturaleza de baldío de la Nación será IMPRESCRIPTIBLE.

Teniendo en consideración lo manifestado por la Abogada DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA, apoderada de la parte demandante y sus argumentos manifestados, el despacho acoge la argumentación del Abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE; Así se evita ir en desmedro de los bienes de la Nación y lo estatuido por Ley.

Sin más consideraciones que las antes expuestas, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca),

RESUELVE:

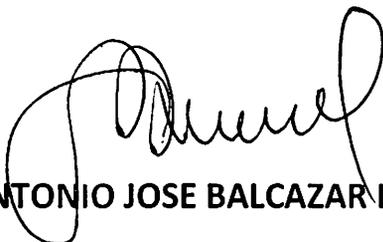
PRIMERO: NO REVOCAR el Auto Interlocutorio N.º 466 del 26 de abril de 2021 por el cual se Admitió la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, siendo demandante MARIA GERARDINA RODAS GALLEGO y demandados Herederos determinados de la Señora LIGIA BERMUDEZ DE GOMES y otros. En consecuencia, Se deja en claro que con el aporte de pruebas dentro del proceso en el debate a presentar se defina esta circunstancia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deberá ordenar por Secretaria vincular al Municipio de PUERTO TEJADA (Cauca), entidad administradora de los predios baldíos Urbanos en calidad de Litisconsorte necesario conforme a lo dispuesto en el Artículo 375 del C.G. del P. y con la finalidad que esa entidad haga las declaraciones pertinentes sobre el caso a tratar bien ubicado en la Carrera 27 No 6ª.-26, Lote 23 Manzana E. ubicado en la urbanización Santa Elena, en el Municipio de Puerto Tejada, con Matricula Inmobiliaria N.º 130-9865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, y con Cedula Catastral Nº19-573-01-00-0342-0023-000.

TERCERO: Imprimase el correspondiente impulso al proceso como tal y así dar cumplimiento a lo preceptuado por Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica
Hoy 01 SEP 2022 Por estado
No. 058
El Secretario